LEY No 523

LEY DE 16 DE MAYO DE 1980

-

LYDIA GUEILER TEJADA

PRESIDENTA CONSTITUCIONAL INTERINA DE LA REPUBLICA

-

FONDO DE PENSIONES VITALICIAS-GUERRA DEL CHACO. Créase a favor de los beneméritos de la patria, multados, madres, inválidos, viudas y exenfermeras de la Guerra del Chaco.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

<u>ARTICULO PRIMERO.</u>- Créase el "Fondo Nacional de Pensiones Vitalicias-Guerra del Chaco", a favor de los beneméritos de la Patria, mutilados, madres, inválidos, viudas y ex – enfermeras de la Guerra del Chaco con los siguientes aportes, finalidades y características establecidas por la presente ley.

ARTICULO SEGUNDO.- El "Fondo Nacional de Pensiones Vitalicias-Guerra del Chaco", tendrá como finalidad, racionalizar el monto de pensión vitalicia, reconocida a favor de los beneméritos de la Patria, mutilados, inválidos, madres, viudas y ex enfermeras de la Guerra del Chaco.

ARTICULO TERCERO. - A partir de la presente gestión, los aportes el Estado, destinados al pago de pensiones vitalicias de la guerra del Chaco, consignados en el Presupuesto General de la Nación, será transferidos a una cuenta especial, abierta a nombre de "Fondo Nacional de Pensiones Vitalicias-Guerra del Chaco", debiendo calcularse estos aportes incluyendo reajustes por el alza del costo de vida.

ARTICULO CUARTO.- Del 19% que recibe el Tesoro General de la Nación por concepto del impuesto nacional de producción bruta de gas exportable en boca de pozo, destínase el 13.16% a favor del "Fondo Nacional de Pensiones Vitalicias-Guerra del Chaco". Tanto Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, como las empresas con contratos de operaciones vigentes deberán cancelar el gravamen a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO QUINTO.- De la participación neta del Tesoro General de la Nación por concepto de rendimiento del 12.5% sobre los precios de venta fijados para las gasolinas automotrices, gasolina blanca y diesel oil, destínase el 6% al "Fondo Nacional de Pensiones Vitalicias – Guerra del Chaco".

<u>ARTICULO SEXTO</u>.- Del total percibido por el Tesoro General de la Nación por concepto de la tributación a la cerveza de producción nacional, destínase el 5% al "Fondo Nacional de Pensiones Vitalicias – Guerra del Chaco.

<u>ARTICULO SEPTIMO</u>.- Del total percibido por el Tesoro General de la Nación por concepto de tributación a los cigarrillos rubios y negros de producción nacional, destínase al "Fondo Nacional de Pensiones Vitalicias – Guerra del Chaco", el 2.44% y el 2.70% respectivamente.

<u>ARTICULO OCTAVO</u>.- Destínase el 5% sobre el valor total percibido por el Tesoro Nacional de todos los remates de mercaderías de contrabando decomisada por la Aduana con destino a la Cuenta Especial del "Fondo Nacional de Pensiones Vitalicias Guerra del Chaco".

<u>ARTICULO NOVENO</u>.- Las participaciones destinadas al "Fondo Nacional de Pensiones Vitalicias – Guerra del Chaco", deberán ser depositados en la cuenta "Fondo Nacional de Pensiones Vitalicias – Guerra del Chaco" del Banco Central de Bolivia.

ARTICULO DECIMO.- Todos los fondos provenientes de la reversión de pensiones vitalicias correspondientes a beneméritos de la Patria, mutilados, inválidos, viudas, madres, y ex enfermeras de la Guerra del Chaco, pasan a la cuenta especial del "Fondo Nacional de Pensiones Vitalicias – Guerra del Chaco".

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El Poder Ejecutivo con participación de la Confederación Nacional de Beneméritos de la Patria, reglamentaria la administración del "Fondo Nacional de Pensiones Vitalicias – Guerra del Chaco" en base a un estudio técnico actuarial tendente a preservar un racionalización de carácter humano de las pensiones vitalicias y otros derechos reconocidos a favor de los beneméritos de la Patria, mutilados, inválidos, madres, viudas y ex enfermeras de la Guerra del Chaco, de acuerdo con el alza del costo de vida y en relación con la disposición de recursos centralizados en la cuenta "Fondo Nacional de Pensiones Vitalicias – Guerra del Chaco".

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- A partir de la vigencia de la presente ley, los beneficiarios de la misma gozarán de pasajes libres en todos los medios de transporte terrestre y fluvial, ferrocarriles del Estado y en los omnibuses y microbuses de servicio público en todo el territorio nacional.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Se hace extensiva la presente ley a favor de los beneméritos de la Guerra del Acre.

<u>ARTICULO DECIMO CUARTO</u> Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.
Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines Constitucionales.
Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional.
La Paz, 6 de Mayo de 1980.
Fdo. H. Walter Guevara Arze, PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO NACIONAL H. José Zegarra Cerruto, PRESIDENTE HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS H. Victor Quinteros R., SENADOR SECRETARIO H. Raul Ruiz Gonzáles, SENADOR SECRETARIO H. Jorge Alderete Rosales, DIPUTADO SECRETARIO H. Jaime Villegas Durán, DIPUTADO SECRETARIO.
Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.
Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciseis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta años.
Fdo. Lydia Gueiler Tejada, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINA DE LA REPUBLICASalvador Romero Pittari MINISTRO DEL PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA.